

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02721/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. , en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el C.

presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ozumba**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00099/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"solicito los aficios entregados por matordomos de las diversas capillas del Ozumba, en lo que va del presente año (2017) al presidente municipal o secretario del Ayuntamiento. Asimismo, solicito los oficios a traves de los cuales le ha dado atención a cada uno de ellos." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora parte recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“no dan respuesta” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“no atienden mi solicitud” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02721/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de determinar su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que tanto el Sujeto Obligado no presentó su respectivo Informe Justificado, y el recurrente no expresó manifestaciones.

SÉPTIMO. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente y en la Primera Sesión Ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto, determinó el retorno del presente recurso de revisión, acordando su resolución por parte de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I,

XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede al análisis de los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, se destaca lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, a la figura jurídica, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Así, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

En este sentido, la Ley de Transparencia de referencia, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular, al cual no le fue proporcionada respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este

caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, de la Ley en cita, que dice:

“Artículo 178...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho, permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información; por lo tanto, antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo

que este Organismo Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, aquél tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; sirve de sustento el criterio número 001-15 adoptado por este Instituto¹, que dice:

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

¹ Criterio aprobado por unanimidad por el Pleno del INFOEM y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el 23 de abril de 2015.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, se solicitó que el Sujeto Obligado entregara, a través del SAIMEX, los oficios entregados por mayordomos² de las diversas capillas de Ozumba, al Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento, en lo que va del presente año, así como los oficios con los que se les dio atención a cada uno.

Respecto de tal solicitud, el Sujeto Obligado fue omiso en entregar respuesta; motivo por el cual, la recurrente se inconformó e interpuso el presente recurso de revisión; siendo, por lo tanto, son fundadas las razones o motivos de inconformidad.

Sobre el particular, conviene realizar el análisis sobre la información solicitada, a fin de identificar si la misma tiene el carácter de pública y si es generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado.

Por ello, se precisa que lo solicitado refiere a escritos recibidos y a las respuestas generadas a estos.

En tal virtud, conviene señalar que el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que, para el despacho, estudio y planeación de los

² Es de precisar que en la solicitud inicial se advierte que se solicitaron los escritos usando la palabra “matordomos”; sin embargo, esta Ponencia precisa que lo que se querían obtener eran los escritos entregados por “mayordomos”.

diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará, por lo menos, con una Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, y Direcciones de Obras Públicas y de Desarrollo Económico o equivalentes.

Así, conforme a dicha Ley, en su artículo 91, la Secretaría del Ayuntamiento, estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, y tiene diversas atribuciones, entre las que se destacan las siguientes:

- ✓ Tener a su cargo el archivo general del Ayuntamiento.
- ✓ Controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite.
- ✓ Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos.

De tal manera, en términos generales, es la Secretaría del Ayuntamiento, la dependencia municipal que tiene a su cargo la correspondencia oficial del Ayuntamiento, y conforme lo señalan los artículos, 17, párrafo segundo, 30, 48, fracciones III y XV, y 91, fracción XIII de la Ley Orgánica en cita, es la responsable de las publicaciones en los estrados del Ayuntamiento.

Estrados que, vale la pena mencionar, conforme lo dispone el artículo 4, fracción XXIV, del Banco Municipal de Policía y buen Gobierno de Ozumba 2017, son el espacio físico ubicado en el lugar público que se ubica al exterior de las oficinas que guardan la Secretaría del Ayuntamiento, y está destinado para exhibir y hacer del

conocimiento público sin limitación alguna el Bando, Reglamentos, Acuerdos de cabildo, circulares, disposiciones administrativas, así como la lista de los expedientes y procedimientos con acuerdos y resoluciones que deban ser notificadas.

Aunado a ello, el Secretario es el titular de la Secretaría del Ayuntamiento, para atender el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliara de las áreas a su cargo, Dependencias, Unidades Administrativas, Organismos Descentralizados y demás Entidades Públicas previstas en la Ley Orgánica de cita y el Bando de Policía y Buen Gobierno de referencia³.

Además, dicho Secretario, conforme al artículo 7, fracciones V, VI y VII, del Reglamento Interno de Trabajo de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Ozumba Estado de México, tiene las facultades, de validar con su firma, los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros; tener a su cargo el archivo general del Ayuntamiento; y, controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite.

De tal manera, la secretaría del Ayuntamiento contará con las áreas que señala el artículo 2 de dicho reglamento y que son:

“Artículo 2. Para el despacho y orden administrativo de los cuales tiene conocimiento esta Secretaría, contará con las áreas siguientes:

³ Artículo 4 del Reglamento Interno de Trabajo de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Ozumba Estado de México.

- *Secretaria*
- *Archivista Municipal*
- *Comisionada de la Junta Municipal de Reclutamiento*
- *Secretaria particular.” (Sic)*

Así, de esas Dependencias, la que cuenta con atribuciones relacionadas con la materia de la solicitud de información, es la Secretaría Particular, a la misma que, conforme con el artículo 8, fracciones III, IV y VI, del Reglamento en cuestión, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: presentar al Secretario todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros que requieran validarse con su firma y turnarlos a los miembros del Ayuntamiento, Dependencias o Entidades, según corresponda; recabar la firma del Secretario, de todos los documentos oficiales relacionados con sus funciones y atribuciones, así como turnarlos a las Unidades Administrativas que corresponda; y, controlar y distribución de la correspondencia oficial interna y externa del Secretario, dando cuenta diaria al Secretario para acordar su trámite.

Puntualizado lo anterior, se tiene que esencialmente, le corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento llevar el control de la correspondencia, es decir, de la comunicación que reciba el Sujeto Obligado.

En tal virtud, podemos precisar que lo solicitado refiere a aquellos escritos que pueden ser recibidos a través de la oficina llamada “Oficialía de Partes del Ayuntamiento”.

Con todo ello, se establece que el Sujeto Obligado puede poseer, generar o administrar la información solicitada; no obstante, lo que procederá será analizar la naturaleza de dicha información, a fin de determinar si es ésta es susceptible de ser entregada.

Así, se tiene que, si bien se requirieron, en primer término, oficios entregados, también lo es que un “oficio” es una comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas⁴, es decir, recibe esa denominación el documento emanado de una autoridad, y que posee un número oficial y los membretes correspondientes; por lo tanto, un oficio no puede ser entregado por particulares, ya que ellos elaboran un “escrito”, mismo que se define como una carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso⁵.

Por lo tanto, se advierte que lo que el particular quiere obtener, por una parte, son los escritos presentados por mayordomos de las diversas Capillas del Municipio y, por la otra, los oficios que, en respuesta se hubiesen emitido a esos asuntos.

De ese modo, al referirse a “escritos” presentados, esta Ponencia, dada la naturaleza de la información requerida, advierte que esos documentos pueden contener, esencialmente, peticiones y solicitudes que los particulares requieren a la autoridad.

⁴ De acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española, en su versión electrónica, consultable en: <http://dle.rae.es/?id=Qvw4hM1>

⁵ De acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española, en su versión electrónica, consultable en: <http://dle.rae.es/?id=GKRIYhs>

Ello es así, ya que una petición implica dirigirse a alguna autoridad o servidor público, planteando un asunto de cualquier naturaleza.

Consecuentemente, la presentación de una petición está ligada estrechamente con el artículo 8º constitucional; siendo, que ese derecho lo posee cualquier persona ante cualquier órgano o institución de gobierno; tal y como lo señala, a manera de referencia la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición⁶.

Por su parte, de manera general, podemos decir que una solicitud supone un documento por medio del cual una persona pide el goce de un derecho, beneficio o servicio que se considera que puede ser atendido a la autoridad.

De tal manera, en términos amplios, una petición y una solicitud pueden ser ingresadas a cualquier autoridad, siendo que su única diferencia pudiese consistir en que en las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

⁶ Legislación Española.

Mientras que “las solicitudes”, se entenderían como la pretensión que tiene un ciudadano hacia la autoridad para que ésta actúe de un modo u otro derivado de que se tiene o se es titular de un derecho subjetivo, o bien, se encuentra en los supuestos que indique la norma que impliquen el actuar del órgano de gobierno.

Consecuentemente, será dable ordenar la entrega en versión pública en su caso, de los escritos presentados por mayordomos de las diversas capillas del Municipio de Ozumba, del primero de enero al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete⁷, dirigidos al Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento, en los términos del Considerando CUARTO.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de los oficios a través de los cuales se les dio atención a los escritos ingresados, es decir, a todas las respuestas recaídas a las peticiones, o bien, solicitudes, es de mencionar lo siguiente:

Primeramente, es de señalar que, a diferencia de lo plasmado con anterioridad, en el sentido de que los escritos son información confidencial, las respuestas que

⁷ Haciendo hincapié en que fue solicitado, de manera textual, la información “en lo que va del presente año (2017), por lo que se toma en cuenta el primero de enero, a la fecha en la que se presentó la solicitud de información.

proporcione la autoridad a cada una de ellas, si es información susceptible de entregarse a la parte recurrente.

Ello en razón de que, por principio, esa información es pública por el simple hecho de ser generada por la autoridad en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, por lo que, en términos del citado artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sí reúnen las características de ser un documento público al contener los sellos, firmas o designios que prevenga la norma.

Aunado a lo anterior, esos documentos sí abonan al ejercicio de la transparencia, porque de ellos sí puede apreciarse, a fin de ser corroborada por los ciudadanos, el actuar de los Sujetos Obligados, es decir, que sí realizan las funciones que les fueron encomendadas por Ley; por lo que, en el caso particular, representan el documento idóneo a través del cual puede ser evaluado el ejercicio de las atribuciones de un ente público.

De tal modo, se considerarán como información pública y accesible a cualquier persona en términos de los artículos 4, párrafo segundo, 18 y 19, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otras palabras, el Sujeto Obligado analizará el total de los documentos recibidos y emitidos como respuesta a dichos escritos⁸ y procederá, a la elaboración de las versiones públicas correspondientes, esto es, en la lógica de que los escritos son elaborados por particulares y, que las respuestas elaboradas por la autoridad son dirigidos a ellos, tratando especialmente sus asuntos, deberá proteger tal información, asegurándose de dejar visible únicamente aquella que sea meramente de acceso público.

De tal manera, entregará las versiones públicas correspondientes acompañadas del acuerdo que clasifique la información como confidencial y, en resumen, de las respuestas, el recurrente obtendrá las respectivas versiones públicas, acompañadas del correspondiente acuerdo que la sustente.

Esto es así, ya que la Ley claramente brinda la posibilidad de entregar la información meramente pública y suprimir o eliminar de ella la que sea confidencial mediante la elaboración de versiones públicas, es decir, que no

⁸ Entendido como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Esto conforme lo señala el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

contenga datos personales de su titular; el cual se conceptualiza en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que considera dato personal a la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, legislación que a su vez, en su artículo 4, fracción XI.

De tal manera, el concepto de dato personal no se limita únicamente a los identificadores, es decir a aquellos datos que hagan identificada o identificable a la persona, es decir, no se limita a los nombres de los petitionarios o solicitantes, sino a cualquier información concerniente a ellos en sus escritos.

Así, el Sujeto Obligado deberá entregar la versión pública de los oficios generados en respuesta a los escritos presentados por mayordomos de las diversas capillas del Municipio de Ozumba, dirigidos al Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento, en términos del considerando CUARTO.

No obstante ello, en caso de que no se hubiesen presentado escritos por mayordomos de dichas Capillas durante el periodo del cual se ordena su entrega,

bastará con que el Sujeto Obligado así lo haga de conocimiento de la parte recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Situación que es procedente, en virtud de que depende de la voluntad de los particulares que éstos presenten dichos escritos y, que si ellos no fueron presentados, por ende, no existiría respuesta a los mismos.

Por lo que, de ser el caso, tal manifestación tendrá por satisfecha la resolución de información.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la información señalada en el considerando que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien, para la elaboración de acuerdos que clasifiquen en su totalidad la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4 segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señala la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera, en el caso específico, en la información señalada se pueden identificar de manera enunciativa más no limitativa, datos personales como domicilio particular, teléfono, correo electrónico o firmas de particulares, los cuales de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de sus titulares; por lo que se deben proteger, asegurándose de no hacer identificable a las personas.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México⁹, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*

⁹ Criterios que no se oponen a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ello, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del

Estado de México y Municipios y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, el Sujeto Obligado deberá atender lo dispuesto en los Capítulos VIII y IX, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que, en lo que interesa, señalan que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos en ellos contenidos como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios, es decir, para señalar las leyendas que deben contener los documentos clasificados, misma que, conforme al Lineamiento Quincuagésimo primero, deberá indicar:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y

VII. La rúbrica del titular del área Quincuagésimo.

Siendo que, además el Lineamiento Quincuagésimo Tercero, señala, en términos generales, cuál es el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Aunado a ello, respecto a los documentos en forma impresa, el Lineamiento Quincuagésimo Noveno, dispone que, en este caso, el documento deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos" y que, en caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el Lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

El Modelo de Anexo¹⁰, para mayor claridad, se inserta a continuación:

¹⁰ Visible en la página 29 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Para el, suscritor Sr. [REDACTED]
 Del [REDACTED]
 [REDACTED] G.F.
 [REDACTED]

Expediente: CSM-48142.2-1-89627137
 Oficio No. 26-387-S-1-569758
 Hoja 2

Windsorstar Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ayuntamiento
 Holdings LLC.

Entre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación
 presentada, con fundamento en los artículos 28, fracción II, y 21-1 de la Ley General de
 Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las Reglas de carácter general que
 establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos
 para las solicitudes de autorización para constituir Entidad o Sociedades Mutualistas de
 Seguros o Instituciones de Fianzas, así como la información que deben proporcionar las
 Instituciones de Seguros sobre las pólizas que hayan adquirido en forma directa o indirecta,
 mediante representación de su capital pagado y la documentación que se deberá entregar a
 las autoridades de autorización en el supuesto de que sea o haya sido necesario intervenir obtener
 el control de la administración en dichos establecimientos, publicadas en el Diario Oficial de la
 Federación a 15 de septiembre de 2007, en sufragio las Reglas, y las Reglas para el
 establecimiento de filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario
 Oficial de la Federación el 27 de abril de 1994, en sufragio las Reglas de Filiales, se les
 requiere para que en un PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS hábiles contado a partir de la recepción
 de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y
 Crédito Público la información y documentación que ampare su capital, a efecto de que esta
 Espanto Desconcentrado sea en posibilidad de emitir la cédula correspondiente a la Cédula
 Secretaría

Señalar sobre el presente para contactar a los proveedores, así como a sus
 representantes legales.

Indicar los hechos o razones que dan origen a la solicitud.

[REDACTED]

Además de ello, no debe obviarse que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente y se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracciones II y III, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas¹¹; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

¹¹ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas

disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que son fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, en razón, de la falta

de respuesta en la que incurrió el Sujeto Obligado y, procede a ordenar la entrega de la información, respecto de los escritos recibidos, el respectivo acuerdo de clasificación y la versión pública de los oficios generados en respuesta.

Por lo anterior, se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción VII, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da a este Instituto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente; resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ozumba**, atienda la solicitud de información **00099/OZUMBA/IP/2017**, mediante la entrega vía **SAIMEX**, en versión pública, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de:

- a) Los escritos presentados, del primero de enero al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por los mayordomos de las diversas capillas del Municipio de Ozumba, dirigidos al Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento, en los términos del Considerando **CUARTO**.
- b) Los oficios generados en respuesta a los escritos presentados, del primero de enero al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por los mayordomos de las diversas capillas del Municipio de Ozumba, dirigidos al Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en términos del Considerando **CUARTO** y ponerlo a disposición de la parte recurrente.

En caso de que no se hubiesen presentado los escritos señalados en el inciso a) y, que por ende, no se haya generado la información referida en el inciso b), bastará con que el Sujeto Obligado así lo haga de conocimiento de la parte recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02721/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN